

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 JUN 2004	
SEC. D	1° 3548 HORA

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION DE LA LEY 23.737

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 23.737, el siguiente texto:

Artículo 13 bis.- El juez deberá requerir la intervención de los organismos de protección del menor que correspondan, cuando hubiera imputados por delitos previstos en la presente ley que fueren menores de 18 años.

Artículo 2°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, por el siguiente texto:

La pena será de 1 mes a 2 años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal. En este último supuesto, el juez podrá disponer la aplicación del artículo 76 bis y correlativos del Código Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3°.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 19 de la ley 23.737, por el siguiente texto:

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 23.737, por el siguiente texto:

Artículo 22.- Cuando la medida de seguridad curativa o educativa hubiera dado resultados satisfactorios de acuerdo el informe pericial pertinente, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, el juez librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación de la condena.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 22 bis de la ley 23.737, el siguiente texto:

Artículo 22 bis.- Las medidas de seguridad previstas en la presente ley no podrán extenderse por más de dos años y cesarán por resolución judicial, previo dictamen de peritos fundado en el informe de especialistas que hayan intervenido en ellas.

El grado aceptable de recuperación será constatado por el juez en base al dictamen de la institución que intervino en el tratamiento o en el programa educativo.

Artículo 6°.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 30 de la ley 23.737, por el siguiente texto:

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras, en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva. Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, cuya copia deberá ser remitida a la autoridad sanitaria nacional, dentro del plazo máximo de 90 días.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 35 de la ley 23.737, por el siguiente texto:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 35.- En todos los casos en que una mujer embarazada dependiere física y/o psíquicamente de estupefacientes y diera a luz en el transcurso de un proceso o durante el cumplimiento de una condena, el juez de la causa deberá instruir al médico y/o al equipo que atendiera el parto, a fin de garantizar que el niño reciba en las primeras horas de nacido la revisión médica especializada a efectos de detectar si presenta síntomas de dependencia a estupefacientes. De comprobarse tal dependencia se deberán adoptar las medidas asistenciales que correspondan, preservando el vínculo materno filial.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.737 por el siguiente texto:

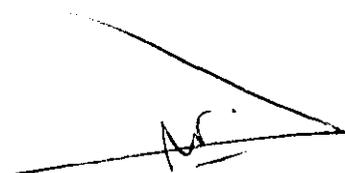
Artículo 36.- Si como consecuencia de los delitos previstos en la presente ley el juez de la causa advirtiere que el padre, madre, tutor o guardador de un menor han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica, poniendo al menor en estado de abandono material o peligro moral, deberá remitir los antecedentes a las autoridades y organismos públicos encargados de la protección familiar.

Artículo 9.- Sustitúyese el artículo 42 de la ley 23.737, por el siguiente texto:

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, la Secretaría para la programación de la prevención de la drogadicción y la lucha contra el narcotráfico de la presidencia de la nación y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscriptos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

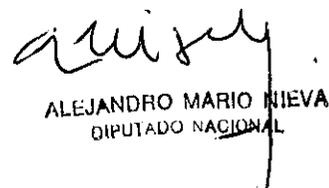
Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

Artículo 10 – De forma.


GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION


DIANA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


DR. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL